



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1091-2006-PA/TC
LIMA
ABRAHAM DIONISIO DELGADO
QUINTO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de amparo en el extremo que se solicita la inaplicación del Decreto Ley N.º 25967 e infundada en el extremo que se pretende la aplicación de la Ley N.º 23908; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se inaplique la Resolución N.º 5169-93 del 20 de diciembre de 1993, que le otorgó pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990 aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, extremo de la demanda que resulta amparado por la recurrida, siendo que es materia del agravio las pretensiones no amparadas referidas a obtener una pensión minera inicial de conformidad con la Ley N.º 23908 con reajustes trimestrales, mas los reintegros iniciales.
2. Que este Tribunal Constitucional, en la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1) y 38.º del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1091-2006-PA/TC
LIMA
ABRAHAM DIONISIO DELGADO
QUINTO

4. Que, en consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad, así como aquellos establecidos en la sentencia emitida en los Exps. N.ºs 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 54 de la STC N.º 1417-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)